

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00421 00

ACCIONANTE: ASDRÚBAL GUTIÉRREZ BELTRÁN

ACCIONADO: PAOLA CABALLERO GONZALEZ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ASDRÚBAL GUTIÉRREZ BELTRÁN en contra de PAOLA CABALLERO GONZALEZ.

ANTECEDENTES

ASDRÚBAL GUTIÉRREZ BELTRÁN promovió acción de tutela en contra de PAOLA CABALLERO GONZALEZ, con el fin que se le proteja sus derechos fundamentales de petición, información y debido proceso, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de cumplir con el Reglamento Interno de la Propiedad Horizontal Bosques de San José y no resolver de fondo su petición.

Como fundamento de su pretensión, señaló que es residente y apoderado del propietario del apartamento No. 630 correspondiente a la Propiedad Horizontal Bosques de San José desde el año dos mil diecisiete (2017). Así mismo, informó que se ha hecho participe como miembro del consejo de administración de los movimientos administrativos del conjunto residencial.

Explicó que el reglamento de propiedad horizontal cuenta con reformas de fuerza obligatoria para todas aquellas personas que a título gocen de la unidad residencial. De otra parte, recalcó que las asambleas desarrolladas no cuentan con ningún tipo de orden, por lo que ha presentado denuncias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Declaró que mediante derecho de petición radicado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) solicitó la aclaración sobre los presupuestos a la asamblea, sin obtener respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PAOLA CABALLERO GONZALEZ - CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOSÉ informó que el accionante es residente del apartamento 630 pero no es el apoderado de la propietaria del inmueble, por lo que no cuenta con facultades para reclamar información de la que únicamente son titulares los propietarios inscritos a la copropiedad.

Declaró que el último poder aportado no cuenta con la firma original de la propietaria, sino que dicha firma se encuentra escaneada.

Afirmó que ha sido víctima de persecución por parte del accionante y manifestó que las afirmaciones realizadas por el actor no son ciertas en la medida que en la asamblea del veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se presentó en el numeral 3° de la convocatoria de asamblea la propuesta de la cuota extraordinaria proyectos 2023.

Luego de explicar los proyectos y rubros destinados, refirió que lo solicitado por el actor en su derecho de petición del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ya había sido resuelto en derechos de petición anteriores.

Finalmente, se opuso a cada una de las solicitudes presentadas por el actor y solicitó al Despacho no tutelar las solicitudes teniendo en cuenta que carecen de todo argumento, prueba y derecho.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOSÉ guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada PAOLA CABALLERO GONZALEZ vulneró los derechos fundamentales de ASDRÚBAL GUTIÉRREZ BELTRÁN al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y no cumplir con el Reglamento Interno de la Propiedad Horizontal Bosques de San José.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), adicionalmente solicitó: i) dar cumplimiento al Reglamento Interno de la Propiedad Horizontal Bosques de San José, ii) detener el comportamiento inapropiado, iii) suministrar copias de audio y video como material probatorio; y, iv) respetar la intervención sin límite de tiempo y exposición de inconformidades.

Del derecho de petición.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folio 06 del PDF 01 escrito de petición y soporte electrónico de entrega, del que se obtiene que la petición fue radicada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así las cosas, es claro que para la fecha de presentación de la acción de tutela, es decir, el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) la accionada se encontraba en término para dar contestación, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

No pasa por alto este Despacho que la accionada manifestó haber dado contestación a la petición, a pesar de ello y teniendo en cuenta que a la fecha de radicación de la acción de tutela no se había vencido el término para otorgar respuesta, no puede entrarse a determinar por parte de esta Juzgadora si la misma fue de fondo y si se notificó en debida forma.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que, al momento de interponerse la acción de tutela no se había vencido el término para que la señora PAOLA CABALLERO GONZALEZ en calidad de administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOSÉ y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOSÉ, proferieran una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte accionante el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en tal sentido, no se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante.

Frente a las solicitudes para i) dar cumplimiento al Reglamento Interno de la Propiedad Horizontal Bosques de San José, ii) detener el comportamiento inapropiado, iii) suministrar copias de audio y video como material probatorio; y, iv) respetar la intervención sin límite de tiempo y exposición de inconformidades.

Respecto de tal solicitud, este Despacho debe indicar que la Corte Constitucional en materia de resolución de conflictos entre propietarios y órganos de administración, señaló en Sentencia T-454 de 201717 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, lo siguiente:

*“La Sala encuentra que la jurisprudencia de la Corte ha establecido reglas muy claras sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se trata de conflictos entre propietarios y órganos de la administración del régimen de propiedad horizontal. **Por regla general, debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial que ofrece aquella regulación, entiéndase: la vía extrajudicial a través de la conformación de (a) un Comité de Convivencia y (b) mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 58 de la Ley 675 de 2001), (c) la vía***

jurisdiccional a través del proceso verbal sumario de única instancia, y (d) el proceso policivo cuando la controversia se trata de la tenencia o posesión de un bien o la tenencia de mascotas que perturban la convivencia. Excepcionalmente, la acción de tutela resultará procedente como vía principal cuando existe una amenaza o violación a un derecho fundamental que requiere de la intervención expedita del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable.
Adicionalmente, procederá la acción de tutela cuando las decisiones de la administración de la unidad residencial “[impidan] las satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos”.

En virtud de lo anterior, este Despacho encuentra que las solicitudes presentadas por el actor derivan en efecto de una controversia existente en la propiedad horizontal por lo que bajo esta situación, se observa que el actor puede acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, incluso porque no se observa que las decisiones de la administración impidan la satisfacción de existencia vital del accionante.

En el marco de lo expuesto, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

En tal sentido, se concluye que la presunta vulneración alegada no es óbice para considerar la ineficacia de los mecanismos alternativos o medios ordinarios con que cuenta el accionante para obtener la protección de lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción respecto de las demás pretensiones solicitadas, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TECERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b5d723d98739712cea7672a3c6a43b033edd71010e215656ef6da946352bfe**

Documento generado en 26/04/2023 10:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>